



rrp/fgp
S.120ª/373ª

Oficio N° 21.051

VALPARAÍSO, 4 de marzo de 2026

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley sobre fomento a las artes de la visualidad, boletín N° 18.031-24:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I DE LAS ARTES DE LA VISUALIDAD

Artículo 1.- El Estado de Chile reconoce, apoya, fomenta y promueve la labor de los artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad del país. Asimismo, impulsa la preservación y difusión del acervo y patrimonio artístico en este ámbito y la internacionalización de las artes de la visualidad nacional.

Igualmente, promociona y facilita el acceso de las personas a las manifestaciones de las artes de la visualidad del acervo nacional y universal, y colabora con el desarrollo armónico de dichas artes en cada una de las regiones del país.

Artículo 2.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

1. Reconocer a las artes de la visualidad como campo disciplinario artístico



cultural, fundamental para el acervo cultural del país.

2. Promover la puesta en valor de las artes de la visualidad en sus diferentes manifestaciones, comprendidas en el número 3 del artículo 3.

3. Fomentar la creación, producción, difusión, exhibición, circulación, internacionalización, comercialización, formación, profesionalización e investigación de las artes de la visualidad señaladas en el número 1 del artículo 3.

4. Preservar y difundir el acervo y patrimonio de las artes de la visualidad nacional.

5. Promover y facilitar el acceso y la participación de las personas a las creaciones de las artes de la visualidad que conforman el acervo nacional y universal.

6. Contribuir, fortalecer y promover el desarrollo armónico, equitativo y descentralizado de las artes de la visualidad en sus diversas manifestaciones a nivel comunal, regional y nacional, atendiendo a la pluralidad territorial, cultural e identitaria del país.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Artes de la visualidad: Manifestaciones artísticas de naturaleza expositiva que se aprecian principalmente por el sentido de la



vista. Entre las disciplinas artísticas que componen el campo de las artes de la visualidad se encuentran el dibujo, la pintura, el muralismo, la escultura, la instalación artística, la performance, el videoarte, la fotografía, el grabado, el arte textil, las artes gráficas, las artes mediales, el arte sonoro y las prácticas interdisciplinarias que ocurran entre estas disciplinas orientadas a la creación de obras de naturaleza visual.

Las actividades de producción, gestión, crítica especializada, curaduría de arte, investigación histórica y teórica, coleccionismo, tasación, conservación, mediación y museografía en estos ámbitos se entenderán parte integrante de las artes de la visualidad.

En el caso de la performance, el videoarte y arte sonoro, se entenderán para los efectos de esta ley, como aquellas disciplinas orientadas a la creación de obras de naturaleza visual conforme al marco regulatorio de esta ley. El desarrollo específico de otras subdisciplinas e interdisciplinas se determinará en el reglamento, con exclusión de aquellas que no forman parte del campo de las artes de la visualidad.

2. Obra de las artes de la visualidad: Creación original que se expresa principalmente a través de lo visual, ya sea en soportes materiales, digitales o mixtos, y que surge de un proceso de creación autoral, que derive de las disciplinas señaladas en el número 1. Estas obras pueden ser efímeras o permanentes, individuales o colectivas y su valoración se fundamenta en su dimensión estética, conceptual, técnica, simbólica y/o territorial.



3. Artista visual: Persona que se desarrolla en una o más disciplinas de las artes de la visualidad y que crea, de manera individual o colectiva, una o un conjunto de obras pertenecientes a dichas disciplinas señaladas en el número 1. Para estos efectos, se entenderá por crear colectivamente el producir una obra mediante la participación autoral conjunta de dos o más personas que entregan aportes creativos propios y comparten decisiones, ideas y responsabilidades creativas.

4. Agente de las artes de la visualidad: Persona natural o jurídica que trabaja en el campo de las artes de la visualidad y de manera transversal en función de éstas, de forma individual o colectiva, tales como:

a) Productora o productor: Agente intermediario, encargado de planificar, coordinar, gestionar, ejecutar y supervisar las acciones de producción de un proyecto o evento de las artes de la visualidad y que coordina las actividades y aspectos administrativos y financieros relativos a éstos. Asimismo, se considerará productora o productor todo aquel que articule redes colaborativas de trabajo y recaudación de fondos para que la circulación de la creación de las artes de la visualidad llegue a sus destinatarios finales.

b) Curador: Agente mediador con conocimiento y comprensión de conceptos académicos, materiales e institucionales del arte; conocimiento y actualización en historia del arte; capacidad de lectura e interpretación de las obras; capacidad de diseño y montaje de una exposición, entre otras competencias específicas determinadas por el campo de las artes de la visualidad. Entre sus funciones se encuentran buscar obras o bienes culturales,



investigarlos, seleccionarlos, recomendar su adquisición u organizar y promover eventos con el fin de que éstas sean exhibidas o activadas para su circulación.

c) Historiador del Arte: Agente o investigador especializado en arte, enfocado en la apreciación histórica del desarrollo del campo de las artes de la visualidad, que observa cambios y continuidades en la trayectoria de las formas artísticas.

d) Teórico del Arte: Agente enfocado en la reflexión filosófica y conceptual de la significación de las artes de la visualidad para la humanidad, la sociedad y la historia.

e) Coleccionista: Agente experto en la adquisición y tasación de obras de las artes de la visualidad, usualmente poseedor de un acervo propio con características definidas por gustos o preferencias estéticas vinculadas con el mercado del arte.

f) Tasador: Agente experto en tasación de obras de las artes de la visualidad para fines del mercado artístico.

g) Conservador-Restaurador: Agente cuya actividad consiste en el examen técnico, la preservación y la conservación-restauración de los bienes artísticos, culturales y patrimoniales vinculados a las disciplinas de las artes de la visualidad señaladas en la letra a), sea cual fuere el alcance y nivel de su formación.

h) Galerista: Agente enfocado en la función de mediación o comercialización de obras artísticas que cuenta con un espacio de acceso al público donde son exhibidas las obras destinadas a su difusión, valorización y comercialización.



i) Mediador artístico: Agente experto en promover, producir y facilitar procesos de encuentro, interpretación y participación entre la obra de las artes de la visualidad y los públicos, como asimismo en contribuir a generar experiencias significativas, inclusivas y contextualizadas en espacios de las artes de la visualidad.

j) Museógrafo: Agente mediador experto en el diseño, la organización espacial y realización de exhibiciones de piezas u experiencias de las artes de la visualidad para contextos de exhibición.

5. Espacio de las artes de la visualidad: Recinto o lugar permanente de acceso al público destinado a la exhibición, comercialización, resguardo y mediación artística de las manifestaciones de las artes de la visualidad, tales como espacios culturales, galerías, centros culturales, museos, salas de exhibición, espacios comunitarios, centros especializados, archivos y todo aquel espacio que, siendo de acceso al público, sea destinado principalmente a prácticas de las artes de la visualidad.

6. Campo de las artes de la visualidad: Sector artístico y cultural integrado por artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad que se desarrollan y/o desempeñan en una o más de las disciplinas de las artes de la visualidad contempladas en el literal a).

TÍTULO II
DEL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS ARTES DE LA
VISUALIDAD
Párrafo 1º



De la Política Nacional de las Artes de la Visualidad y del Plan Nacional de las Artes de la Visualidad.

Artículo 4.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá formular y aprobar la Política Nacional de las Artes de la Visualidad, en adelante "la Política", la que contendrá, al menos, el diagnóstico, los objetivos, lineamientos y prioridades que contribuyan al desarrollo de las artes de la visualidad con una mirada de mediano plazo, conforme a los objetivos consagrados en la presente ley. Para estos efectos, deberá oír al Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad.

Para la elaboración de la Política se deberá considerar la Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural y las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

La Política se aprobará por decreto supremo y tendrá una vigencia de cinco años. Durante el último mes del año de vigencia, y con base en los procesos de monitoreo regulados en el reglamento, se formulará y aprobará la siguiente Política.

Para la ejecución de la Política, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio formulará y aprobará un Plan Nacional de las Artes de la Visualidad, en adelante "el Plan", entendido como un instrumento de política pública que operativiza la Política, el que deberá contemplar, al menos, líneas estratégicas, acciones y metas de cumplimiento. El



Plan se elaborará cada cuatro años, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se dicte la Política.

Párrafo 2°

Del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad

Artículo 5.- Créase, en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, en adelante también "el Consejo", el cual formará parte de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad estará integrado por:

1. El Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá.

2. El Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural o un representante designado por éste, quien deberá cumplir funciones en dicho Servicio en materias vinculadas con las artes de la visualidad.

3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Un representante del Ministerio de Educación.

5. Dos agentes de las artes de la visualidad de reconocida trayectoria, nombrados por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a propuesta de las organizaciones y



asociaciones del campo de las artes de la visualidad con personalidad jurídica vigente.

6. Dos artistas de las artes de la visualidad de reconocida trayectoria, nombrados por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad con personalidad jurídica vigente.

7. Una persona reconocida con el Premio Nacional de Artes Plásticas o Premio Presidente de la República de las Artes de la Visualidad, designada por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

8. Un representante de alguno de los espacios de las artes de la visualidad, siempre que dicho espacio cuente con reconocida trayectoria en la generación de proyectos de exhibición, circulación, documentación y/o preservación de obras de las artes de la visualidad, nombrado por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad con personalidad jurídica vigente.

9. Un representante de las galerías, cuyo espacio cuente con reconocida trayectoria en la comercialización e internacionalización de las artes de la visualidad chilena, nombrado por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad con personalidad jurídica vigente.



10. Un representante de una entidad de gestión colectiva especializada en derechos de propiedad intelectual atinentes al campo de las artes de la visualidad o un académico con reconocida experticia en dicha materia, nombrado por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a propuesta de las organizaciones y asociaciones del campo de las artes de la visualidad con personalidad jurídica vigente.

11. Un académico vinculado a la formación de las artes de la visualidad, designado por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, al menos, cuatro años de conformidad al reglamento.

Los integrantes del Consejo, con excepción de los señalados en los números 1 y 2, durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente por un solo período consecutivo. Los integrantes mencionados en los números 3 y 4 serán funcionarios designados por las respectivas secretarías de Estado.

Al menos uno de los dos representantes indicados en los números 5 y 6 deberá desarrollar su actividad profesional en regiones distintas de la Región Metropolitana y se procurará que desempeñen labores en distintas disciplinas del campo de las artes de la visualidad.

Los integrantes a que se refieren los números 5, 6, 8, 9 y 10 serán designados mediante una convocatoria nacional, que para tal efecto convoquen y en la que participen las organizaciones y asociaciones de las artes de la visualidad con



personalidad jurídica vigente. La Secretaría Ejecutiva tendrá una participación activa en la organización, coordinación, difusión, acompañamiento técnico y supervisión del proceso y velará por su carácter participativo, descentralizado, transparente y representativo, conforme a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 14. El resultado del proceso dará lugar a una nómina pública de integrantes electos que deberá asegurar la paridad de género y una adecuada representatividad territorial y disciplinaria y será comunicada a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

La integración del Consejo deberá considerar criterios de diversidad, pluralidad, paridad de género y representatividad. El reglamento a que se refiere el artículo 14 establecerá los mecanismos para asegurar dicha representatividad, de modo que ningún sexo podrá superar el sesenta por ciento del total de sus integrantes.

Artículo 6.- Las funciones y atribuciones del Consejo serán las siguientes:

1. Realizar propuestas y asesorar en el ejercicio de sus funciones al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en la formulación de la Política Nacional de las Artes de la Visualidad.

2. Contribuir y proponer medidas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo armónico de las artes de la visualidad a nivel comunal, regional y nacional, en atención a las características y necesidades particulares de cada



territorio y que estimulen la creación, formación, investigación, documentación, producción, exhibición, preservación, difusión, circulación e internacionalización de obras de las artes de la visualidad nacional.

3. Identificar, analizar y emitir informes sobre las necesidades del campo de las artes de la visualidad, los que podrán considerar desagregación a nivel comunal, regional y nacional, para efectos de orientar la distribución de los recursos del Fondo conforme a los objetivos establecidos en esta ley.

4. Proponer y apoyar medidas que permitan la conformación e intercambio de públicos y el acceso de las personas a las diversas manifestaciones de las artes de la visualidad.

5. Promover la creación, mantención y profesionalización de espacios e instancias para la generación y exhibición de las diversas manifestaciones de las artes de la visualidad, así como apoyar la formación en los diversos ámbitos de dichas artes y la educación artística formal, no formal o informal.

6. Promover y colaborar con la inserción de las obras de artes de la visualidad nacional en los circuitos internacionales, así como promover la cooperación, producción y circulación conjunta con otros países, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Fomentar el desarrollo de redes de asociatividad de personas y colectivos pertenecientes



al campo de las artes de la visualidad. Asimismo, promover encuentros de formación e intercambio de saberes entre artistas visuales y/o agentes culturales.

8. Colaborar con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el fortalecimiento de las artes de la visualidad, el que se coordinará con el Ministerio de Educación para que, en el marco de sus competencias, promueva su desarrollo en la educación formal como un recurso pedagógico integral y, asimismo, para brindar apoyo a los establecimientos educativos de nivel parvulario, básico, medio y superior en la estimulación de la difusión y el conocimiento de obras y manifestaciones de las artes de la visualidad, a través de acciones que se orienten a colaborar con la formación temprana en las artes de la visualidad en los distintos niveles o etapas educativas.

9. Promover la conservación, restauración, preservación, puesta en valor y difusión del patrimonio artístico de las artes de la visualidad. Asimismo, promover medidas destinadas a la creación, resguardo, mantención, acceso y difusión de archivos y colecciones vinculadas a dichas artes que sean de acceso al público.

10. Promover y difundir el respeto de los derechos laborales vigentes consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, de quienes trabajan en los ámbitos de las artes de la visualidad, como asimismo los derechos de autor y conexos, en el ámbito de su competencia, de conformidad a la ley.



11. Convocar, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a concursos públicos para la designación, por medio de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, de los evaluadores responsables de evaluar los proyectos, programas y acciones que serán financiados con los recursos del Fondo.

12. Colaborar con la difusión de las convocatorias a concursos públicos para la postulación a los recursos del Fondo.

Artículo 7.- No podrán ser consejeros:

1. Quienes tengan la calidad de funcionarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural o del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a la fecha de la designación como consejero, con excepción de los comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 5.

2. Quienes tengan la calidad de prestadores de servicios a honorarios o mantengan contrato de prestación de servicios con las instituciones señaladas en el literal anterior.

3. El cónyuge o conviviente civil y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de las personas señaladas precedentemente.

4. Los integrantes de cualquiera de los consejos señalados en los artículos 10, 16 y 18 de la ley N° 21.045 y en la ley N° 17.288.



5. Quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos; por delitos de prevaricación, cohecho, y, en general, por aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública; por delitos tributarios; por delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; por delitos definidos en la ley N° 21.121; por delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar, cuando sea constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066, salvo que hayan transcurrido más de cinco años contados desde el cumplimiento íntegro de la condena.

6. Quienes hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

Artículo 8.- Los consejeros serán responsables por el incumplimiento de las normas sobre probidad administrativa.

Artículo 9.- Los consejeros estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Asistir y permanecer presente en las sesiones que para tales efectos cite el Presidente del Consejo.

2. Participar de manera activa en las comisiones de trabajo que conforme el Consejo.



3. Inhabilitarse en circunstancias que exista un conflicto de interés, incluso potencial.

Lo anterior, sin perjuicio de otras obligaciones que establezcan las normas de funcionamiento interno del Consejo.

Serán consideradas faltas graves a las obligaciones de consejero:

a) Inasistencia injustificada a dos o más sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo dentro del período de un año.

b) Abandono injustificado de dos o más sesiones del Consejo dentro del período de un año.

c) Asistencia parcial a tres o más sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo dentro del período de un año.

d) No haber participado activamente o no haber asistido, a lo menos, a tres sesiones de las comisiones de trabajo que conforme el Consejo, de acuerdo con lo que determinen sus normas de funcionamiento interno, dentro del período de un año.

e) No haberse inhabilitado oportunamente en aquellas circunstancias en que exista un conflicto de interés, incluso potencial.

Se entenderá por participación activa en las comisiones de trabajo el cumplimiento efectivo y oportuno de las tareas, deberes y responsabilidades



que les sean encomendadas y que incluyen la asistencia a sesiones, intervención sustantiva en sus deliberaciones, la formulación de propuestas y/o recomendaciones representativas del campo de las artes de la visualidad y la contribución al logro de los objetivos definidos por el Consejo o por sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 10.- Los integrantes del Consejo que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de ocho sesiones por año calendario. Para tal efecto se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciban los consejeros.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponde a un funcionario del grado 5° de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad sesionará en las dependencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, sin perjuicio de que pueda hacerlo por medios telemáticos, conforme a lo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 14. Para estos efectos, la Subsecretaría de las Culturas y las Artes deberá proporcionar los medios materiales para su funcionamiento.



El Consejo deberá recibir y escuchar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio cuando este lo solicite.

Corresponderá a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 12.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

1. Expiración del período para el que fue designado.

2. Renuncia voluntaria presentada ante quien efectuó la designación.

3. Haber sido condenado a pena aflictiva por sentencia firme y ejecutoriada.

4. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

5. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como integrante del Consejo de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.

6. Término de la designación como representante del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de Educación, según corresponda. En este caso, el respectivo Ministro dispondrá de un plazo de treinta días para designar un nuevo representante.



7. Incompatibilidad en el cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

La vacancia del cargo será declarada mediante resolución del Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Las vacantes de los cargos señalados en el artículo 5, con excepción de aquellos correspondientes a los números 1 y 2, serán provistas mediante el mismo procedimiento de selección de quien haya generado la vacancia y designadas por la autoridad correspondiente, por el tiempo que reste para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad contará con una Secretaría Ejecutiva, que estará radicada en la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y tendrá como finalidad prestar apoyo administrativo al Consejo.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien será funcionario de la referida Subsecretaría y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Consejo, para todos los efectos legales.

Serán funciones del Secretario Ejecutivo:

1. Asistir y asesorar a quien presida el Consejo en la coordinación y gestión de los aspectos logísticos y administrativos necesarios para



su adecuado funcionamiento y el desarrollo de sus tareas.

2. Confeccionar, custodiar y publicar las actas de las sesiones del Consejo.

3. Gestionar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.

4. Las demás que le encomiende la ley.

La Secretaría Ejecutiva deberá publicar las actas de las sesiones del Consejo en el sitio web de éste dentro del plazo de cinco días, contado desde su aprobación en la sesión más próxima a aquella en que se hayan celebrado.

Artículo 14.- Un reglamento dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las reglas específicas relativas a la forma de postulación y designación de los consejeros; a las sesiones ordinarias y extraordinarias; al quórum para sesionar y adoptar acuerdos, y, en general, las normas para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Párrafo 3º

Del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad

Artículo 15.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, en adelante también "el Fondo", el cual será



administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y estará destinado al financiamiento total o parcial de las líneas de financiamiento contempladas en el artículo 16, en cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2. Se excluirán de su ámbito aquellas materias o disciplinas cuyo financiamiento esté regulado en las leyes N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena; N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual; N° 21.175, sobre Fomento a las Artes Escénicas, y N° 21.788, que dicta normas sobre Protección y Fomento de la Artesanía.

Los recursos del Fondo no podrán destinarse a proyectos cuya orientación predominante pertenezca a otras áreas artísticas. No obstante, serán admisibles los proyectos de carácter interdisciplinario únicamente cuando su objetivo principal diga relación con las artes de la visualidad y favorezcan la contribución sustantiva de éstas, de conformidad con las disposiciones y objetivos contemplados en el artículo 2 y en el reglamento a que se refiere el artículo 21.

El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.



3. Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Artículo 16.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y en su reglamento, se destinará a:

1. Apoyar las distintas etapas del desarrollo y de los procesos de creación y producción de obras de las artes de la visualidad.

2. Apoyar la promoción, difusión, exhibición y circulación de obras de las artes de la visualidad en el territorio nacional.

3. Apoyar el desarrollo de proyectos, programas y acciones que contribuyan a la inserción de las artes de la visualidad nacionales en los circuitos internacionales.

4. Apoyar y fomentar la formación profesional y técnica, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias en materias de artes de la visualidad, tanto dentro como fuera del país.

5. Apoyar la investigación, identificación, recuperación, resguardo, puesta en valor, conservación, protección y difusión del acervo y patrimonio de las artes de la visualidad chileno.

6. Apoyar el desarrollo de festivales, ferias, mercados, bienales, redes,



encuentros y seminarios de las artes de la visualidad.

7. Apoyar el desarrollo de iniciativas de formación y mediación realizadas por artistas, agentes y espacios de las artes de la visualidad, en espacios habilitados.

8. Apoyar la reparación, adecuación y equipamiento de espacios de las artes de la visualidad a que se refiere la letra e) del artículo 3, conforme a lo establecido en el reglamento dispuesto en el artículo 21.

9. Apoyar a artistas y agentes con destacada trayectoria en las artes de la visualidad, para que desarrollen programas y proyectos en dicho campo.

10. Apoyar la innovación y las interdisciplinas en el campo de las artes de la visualidad.

11. Apoyar a los establecimientos educacionales en la difusión de obras de las artes de la visualidad, así como facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en artes de la visualidad.

12. Apoyar y fomentar espacios de las artes de la visualidad que contribuyan a la formación de públicos y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 21.

13. Apoyar las redes y/o articulaciones entre artistas, agentes y espacios de



las artes de la visualidad que desarrollen programas de investigación, actividades de creación y producción, circulación y difusión de obras que formen parte del acervo de las artes de la visualidad.

14. En general, financiar las actividades que el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, defina dentro del primer semestre de cada año y proponga al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para su aprobación.

Artículo 17.- Los recursos del Fondo serán asignados mediante concursos públicos, convocados por la Secretaría Ejecutiva, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el párrafo 3° y en el reglamento a que se refiere el artículo 21. Dichas convocatorias y procedimientos deberán ser oportunamente comunicados y ampliamente difundidos a nivel nacional y regional, a través de los medios y canales oficiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y de sus servicios dependientes.

Las convocatorias deberán ajustarse a las bases generales previamente establecidas y asegurar la transparencia, uniformidad y trazabilidad del proceso concursal.

La distribución de los recursos del Fondo se efectuará conforme a los objetivos establecidos en la presente ley en consideración a criterios de diversidad y descentralización y a las necesidades del campo de las artes de la visualidad en los



ámbitos comunal, regional y nacional. Las referidas necesidades serán informadas al inicio de cada año y de forma previa a la convocatoria por el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad. En todo caso, al menos una proporción de los recursos, que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de éstos, deberá asignarse a regiones distintas de la Región Metropolitana.

Artículo 18.- La selección de los programas, proyectos y acciones financiados por el Fondo se realizará a través de un procedimiento de evaluación previo y estandarizado, basado en criterios objetivos, medibles y previamente publicados en las bases de cada convocatoria.

La evaluación de las postulaciones será realizada por evaluadores designados conforme a las normas establecidas en la presente ley y en el reglamento a que se refiere el artículo 21, quienes deberán acreditar idoneidad técnica y cumplir los requisitos y deberes que les sean aplicables.

El proceso de selección deberá asegurar la trazabilidad de las decisiones, la fundamentación de los puntajes y el estricto cumplimiento de los principios de transparencia, probidad e igualdad.

La selección de los programas, proyectos y acciones se formalizará mediante resolución fundada de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

Artículo 19.- No podrán acceder al Fondo:



1. Quienes tengan la calidad de funcionarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes; de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, o del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a la fecha de la selección.

2. Quienes tengan la calidad de prestadores de servicios a honorarios o mantengan vigente un contrato de prestación de servicios con las instituciones señaladas en la letra anterior.

3. Las personas jurídicas cuyos propietarios, directores o quienes ejerzan funciones de representación o administración tengan la calidad de funcionarios o presten servicios a honorarios al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes; a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, o al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4. Los integrantes del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad; los evaluadores de las postulaciones a los concursos públicos regulados en esta ley y su reglamento, y toda persona que participe en el proceso de asignación de recursos correspondiente a convocatorias realizadas de conformidad con esta ley.

5. El cónyuge, el conviviente civil y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas señaladas en los números 1y 2.

6. Quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación



perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos; por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública; por delitos tributarios; por delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; por delitos definidos en la ley N° 21.121; por delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar, cuando sea constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años contados desde el cumplimiento íntegro de la condena.

7. Cualquier persona que se encuentre en otra circunstancia que implique un conflicto de interés, incluso potencial.

Artículo 20.- No podrán desempeñarse como evaluadores de proyectos:

1. Los consejeros del Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad.

2. El cónyuge, el conviviente civil y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de los consejeros señalados en la letra anterior.

3. Los integrantes de cualquiera de los consejos señalados en los artículos 10, 16 y 18 de la ley N° 21.045, y en la ley N° 17.288.

4. Quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos; por delitos de prevaricación, cohecho y, en general,



por aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública; por delitos tributarios; por delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; por delitos definidos en la ley N° 21.121; por delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar, cuando sea constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años contados desde el cumplimiento íntegro de la condena.

5. Quienes hayan cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por aplicación de una medida disciplinaria, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de sus funciones.

6. Quienes se encuentren en cualquier otra circunstancia que implique un conflicto de interés, incluso potencial, que requiera de exclusividad en el ejercicio de sus funciones o ejerzan un cargo público con injerencia en la asignación de los recursos del Fondo y que, en general, pueda afectar el principio de probidad.

Artículo 21.- Un reglamento, dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos a los que deberán ajustarse los concursos públicos convocados tanto para la selección de evaluadores como para la postulación al Fondo.

Dicho reglamento deberá contemplar, entre otras materias, los criterios de evaluación; los



requisitos de elegibilidad; los mecanismos de selección; los rangos de financiamiento; la viabilidad técnica y financiera; impacto social y cultural, así como la forma y la instancia en que se efectuarán los procesos de evaluación, los que deberán ser realizados por especialistas, que aseguren en todo momento la debida imparcialidad, transparencia y objetividad. Asimismo, regulará el procedimiento de selección de los proyectos; las declaraciones juradas y antecedentes que deban acompañar los postulantes; el procedimiento de selección de los evaluadores y los antecedentes que deberán adjuntar y los demás compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento deberá determinar las fechas y plazos de las convocatorias a concursos; las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía respecto de su realización y resultados, y los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas, que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo.

TÍTULO III RECONOCIMIENTOS

Artículo 22.- Créase el Premio de las Artes de la Visualidad "Presidente de la República", destinado a reconocer a artistas, agentes o espacios de las artes de la visualidad que, por su excelencia, trayectoria, creatividad, innovación o destacada labor, constituyan un aporte trascendental al repertorio de las artes de la visualidad nacional, en las siguientes disciplinas:



1. Dibujo.
2. Pintura.
3. Muralismo.
4. Escultura.
5. Instalación artística.
6. Performance.
7. Videoarte.
8. Fotografía.
9. Grabado.
10. Arte textil.
11. Artes gráficas.
12. Artes mediales.
13. Arte sonoro.
14. Prácticas interdisciplinarias de las artes de la visualidad.

Este premio se otorgará anualmente a tres disciplinas distintas de las artes de la visualidad señaladas en el inciso anterior, las que serán definidas por el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad y asignadas de manera alternada y equitativa en el tiempo. Asimismo, los criterios de alternancia y equidad se aplicarán respecto de las personas o entidades beneficiarias, de manera tal que el premio no podrá recaer en artistas, agentes o espacios que hayan sido acreedores del galardón en años inmediatamente anteriores.

En caso de asignarse el premio a una agrupación de personas, éste se distribuirá en partes iguales entre sus integrantes.

Artículo 23.- El Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad, convocado por su Presidente,



discernirá anualmente, dentro del tercer trimestre, el premio establecido en el artículo anterior, por la mayoría de sus miembros, y emitirá su fallo fundado dentro del plazo máximo de quince días, contado desde la fecha en que el Consejo adopte el respectivo acuerdo.

Artículo 24.- Cada Premio de las Artes de la Visualidad "Presidente de la República" comprenderá los siguientes galardones:

1. Un diploma firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el que se dejará constancia de la disciplina, de entre las referidas en el artículo 22, a la que pertenece el galardonado.

2. Una suma única equivalente a doscientas setenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- El galardón a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior no constituirá renta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS NORMATIVOS



Artículo 26.- Elimínase, en el numeral 1) del artículo 30 de la ley N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la frase “en artes visuales y otras disciplinas artísticas”.

Artículo 27.- Modifícase la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 3, la frase “difusión de las artes visuales” por la expresión “difusión de las artes de la visualidad”.

2. En el inciso primero del artículo 10:

a) Elimínase, a continuación de la expresión “el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual,” el vocablo “y”.

b) Intercálase, entre la expresión “el Consejo Nacional de las Artes Escénicas” y el punto y aparte, la frase “y el Consejo Nacional de las Artes de la Visualidad”.

Artículo 28.- Reemplázase en la letra c) del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Hacienda, la frase “Ministerio de Educación Pública” por la expresión “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”, las dos veces que aparece.

Disposiciones transitorias



Artículo primero.- El Consejo establecido en el artículo 5, el Fondo regulado en el artículo 15 y el premio contemplado en los artículos 22 y siguientes comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. A contar de esa fecha, se traspasarán al referido Fondo los recursos presupuestarios de las actividades de fomento y desarrollo cultural y del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes que financien las artes de la visualidad, cuyo monto será determinado mediante decreto del Ministro de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República.

Artículo segundo.- La modificación dispuesta en el artículo 26 entrará en vigencia a contar de la fecha en que comience a regir el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes de la Visualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo tercero.- Los reglamentos de la presente ley deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

Artículo cuarto.- La primera Política Nacional de Artes de la Visualidad se formulará y aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo.



El primer Plan Nacional de Artes de la Visualidad se formulará y aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados

